
EXCMO. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.SECCIÓN SEGUNDA
Recurso nº 1052/1994. Sentencia nº 457 (25-6-1997)
Expdiente: 3.097.637/1992

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA.

LICENCIA DE APERTURA. Actividad de enseñanza privada.

Denegación: uso no admitido en Plan General de Ordenación Urbana, en piso entresuelo.

Licencia acto reglado.

Dentro de la libertad de empresa: limitaciones.

Principio de igualdad: no hay vulneración.

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Jaime Servera Garcías (*Ponente*)

Magistrados

D. Eugenio A. Esteras Iguacel

D. Fernando García Mata

En Zaragoza, a veinticinco de Junio de mil novecientos noventa y siete.

En nombre de S.M. el Rey.

Son objeto de impugnación las resoluciones de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza, de 19-2-93 y 20-5-94, denegatorias en instancia y reposición, respectivamente, de licencia de apertura para la actividad de enseñanza.

Procedimiento: Ordinario.

Cuantía: Indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El actor, mediante escrito presentado el 13 de septiembre de 1994, dedujo este recurso contra la indicada resolución.

SEGUNDO. – Previa la interposición del recurso, publicación de su incoación y aportación del expediente administrativo, la parte actora dedujo demanda en súplica de que se dicte sentencia, que estimando el recurso, anule las resoluciones impugnadas declarando su derecho a la licencia de apertura interesada, con costas a la parte contraria.

TERCERO. – La Administración demandada, en su contestación a la demanda, suplicó la desestimación del recurso.

CUARTO. – Recibido el proceso a prueba, se practicó la documental propuesta por la parte actora, con el resultado que consta en autos.

QUINTO. – Finado el período probatorio, las partes evacuaron el traslado para conclusiones sucintas por escrito, señalándose para votación y fallo del recurso el día 18 de los corrientes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Constituye el objeto del presente recurso contencioso administrativo, determinar si son o no conformes al Ordenamiento Jurídico las resoluciones indicadas en el encabezamiento de esta sentencia, por las que se denegó en instancia y, posteriormente, en reposición la licencia de apertura para la actividad de enseñanza privada solicitada en su día por la recurrente a instancia en Paseo de Sagasta numero ..., entresuelo, de Zaragoza, denegación que único fundamento el de que el uso solicitado no se encuentra admitido por la Normativa del Plan General de Ordenación Urbana de Zaragoza de 1986, en su artículo 4.2.3.E).

SEGUNDO. – La recurrente, sin discutir en ningún momento el fundamento jurídico de las resoluciones administrativas que impugna, las cuales le deniegan la licencia de apertura solicitada para la actividad de enseñanza privada en la ubicación anteriormente indicada, por no ser un uso permitido en la misma por el Plan General de Ordenación Urbana vigente de Zaragoza, fundamenta este recurso jurisdiccional en su puesta infracción del principio de igualdad consagrado en el artículo 14 de la Constitución afirmando que en el edificio en cuestión no existen ya viviendas habitadas, así como solicitudes de la misma licencia para otros Centros de estudios e instalados en los distintos pisos diversas oficinas, así como que en otro expediente, cuya referencia indica, existe informe que además de afirmar que el edificio está dedicado en su totalidad a oficinas, «Dadas las posibilidades, todavía no oficiales, de que un edificio de estas características puedan admitirse el uso terciario, no habrá inconveniente en su momento para otorgar la correspondiente licencia de apertura». Igualmente invoca vulneración del principio de libertad de empresa y a instalarse libremente, de los artículos 33 y 38 de la Constitución.

TERCERO. – Ante todo debe señalarse que la licencia urbanística constituye una declaración de voluntad de la Administración por la que se permite al interesado el ejercicio preexistente. En tal sentido se pronuncia el Tribunal Supremo, entre otras, en sentencia de 19 de febrero de 1996 (Aranzadi 1374), añadiendo que: «La autorización emanada de la licencia es pues, simplemente, un acto de control por parte de la Administración de la concurrencia de los requisitos legales necesarios para el ejercicio de la actividad objeto de tal autorización, para así determinar si el hecho por el que se insta la licencia es acorde o no con el ordenamiento jurídico. De ahí que la concesión o denegación de las licencias en un acto regulado, en virtud del cual la Administración ha de autorizar o denegar, de modo necesario y preceptivo la realización de la actividad o hecho objeto del contenido de la licencia según que éste sea acorde o disconforme, respectivamente con la normativa jurídica aplicable».

En el presente caso consta a través del expediente administrativo remitido, y ni siquiera se discute por la parte actora, que el Plan General de Ordenación Urbana vigente de Zaragoza, de 1986, en la norma 4.2.3.E) no permite en la ubicación para la que se interesa el uso o actividad para la que se solicitó por la recurrente la oportuna licencia de apertura, por lo que, de conformidad con la

doctrina jurisprudencial transcrita, seguida en sentencias de 6 y 10 de febrero de 1997 (Aranzadi 804 y 812, respectivamente), procede la desestimación de la pretensión de la recurrente.

Frente a tal conclusión, no pueden prevalecer ni su alegación de supuesta vulneración del derecho a la libertad de empresa, ya que el mismo debe entenderse «como un derecho que debe convivir con otros proclamados dentro del texto constitucional y no como un derecho absoluto, sin que haya razón alguna para que los empresarios se encuentren en situación privilegiada respecto del resto de los ciudadanos a quienes se reconocen ámbitos de libertad absoluta, de tal modo que no todas las modificaciones de la concreta libertad de los empresarios se tiene que situar en el marco del artículo 38 de la Constitución» (Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de julio de 1996, Aranzadi 5508), siendo posible limitar el ejercicio de tal derecho por normas, incluso de carácter reglamentario (Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de junio de 1982, 28 de octubre de 1983 y 24 de julio de 1984), que regulan materias concretas, como la urbanística en el caso que nos ocupa, ni por la también invocada vulneración del principio de igualdad proclamado en el artículo 14 de la Constitución, dado que no se ha acreditado que la situación jurídica de la recurrente sea idéntica a aquéllas otras con las que se compara para afirmar que concurre dicha conculcación de la igualdad, pues de la prueba practicada en ningún caso de los que alega como solicitantes de licencia de apertura ha acreditado que la concesión, en su caso, se haya producido bajo la legalidad vigente y con la debida observancia de la misma, ni siquiera que, no obstante haberla solicitado, la hayan obtenido, por lo que no procede concluirse infracción del aludido principio que, en todo caso, sólo es aplicable en la legalidad, que aquí impide, conforme a lo expresado en la referida norma del PGOU de Zaragoza el otorgamiento de la licencia de apertura solicitada.

CUARTO. – Por lo expuesto procede la desestimación del recurso, sin que, conforme a lo prevenido en el artículo 131 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa, proceda hacer especial pronunciamiento en cuanto a costas.

FALLAMOS

PRIMERO. – Desestimamos el presente recurso número 1052 del año 1994, deducido por E. Z. S.L.

SEGUNDO. – No hacemos especial pronunciamiento en cuanto a costas.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.